

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1301.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: NEUROBRAND S.A.S.
-DEMANDADA: MARIA DEL PILAR VALDES BENAVIDES.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00677-00.

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente se tiene que tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda pretendiendo, a través de ella, agregar nuevas pretensiones y cambiar las relacionadas en el libelo de la demanda.

Por ello, sea del caso manifestar al memorialista que el Despacho accederá a su pretensión de reforma, pues, como lo prevé el artículo 93 del C. G. del P., se entiende que hay reforma de la demanda cuando, entre otras cosas, haya alteración de las pretensiones, lo que ocurre en el caso de marras, pues claro está que se pretenden modificar las pretensiones previamente expuestas, sumado a que se pretenden recaudar intereses moratorios sobre las mismas.

Así las cosas, atemperados en lo preceptuado en el mencionado artículo, se tendrá por reformada la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del numeral “**PRIMERO**” del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero del 2021, de acuerdo a lo referido en la reforma, sin alterar el contenido restante de dicha providencia pues en la reforma se mantiene incólume. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “**PRIMERO**” de la resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero del 2021, el cual quedará, para todos sus efectos legales, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MARIA DEL PILAR VALDES BENAVIDES y a favor de NEUROBRAND S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- 1)** Por la suma de \$531.111 M/cte., por concepto del 15% de la inversión para la pauta, de acuerdo al contrato de prestación de servicios digitales y administración de pauta digital que se tiene como base en la presente acción.
- 2)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de febrero del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.
 - 2.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de febrero del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de marzo del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.
 - 3.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de marzo del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de abril del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.
 - 4.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de abril del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de mayo del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.
 - 5.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de mayo del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de junio del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.
 - 6.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de junio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7)** Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de julio del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.

7.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de agosto del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.

8.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de septiembre del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.

9.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de septiembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de \$2'975.000 M/cte., correspondientes al valor de los honorarios del mes de octubre del 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato.

10.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera conjunta con el auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en el numeral cuarto de dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00677-00.)